



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-664/2024

**ACTORA: DIANE GEORGINA
CARRILLO VEGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES**

**COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Diane Georgina Carrillo Vega², por su propio derecho, ostentándose como candidata número uno, propietaria, integrante de la planilla de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postulada por Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento del municipio de Telchac Puerto, Yucatán.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² También se le podrá mencionar como actora, parte actora o promovente.

de Estado de Yucatán³, el tres de julio de dos mil veinticuatro⁴, dentro del expediente RIN/019/2024, misma que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías para el Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio.....	3
II. Medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE.....	10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la falta de firma autógrafa, por parte de la actora, al presentar el escrito mediante ventanilla judicial.

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio

1. **Jornada electoral.** En fecha dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, para

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable, TEEY o Tribunal responsable.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención en contrario.



regidurías, del citado Municipio, en medio del proceso concurrente, ordinario electoral 2023-2024.

2. **Sentencia impugnada.** El tres de julio el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente RIN/19/2024, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías para el Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

II. Medio de impugnación federal

3. **Presentación.** El diecinueve de agosto⁵, la promovente presentó demanda a través de la ventanilla judicial, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

4. **Turno y requerimiento.** El veinte de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-664/2024**, porque si bien la actora promovió lo que denominó juicio de revisión constitucional electoral, se consideró que la vía idónea era el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo tanto se turnó a la ponencia a su cargo y se requirió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁵ Captura de correo electrónico visible a foja 01 del expediente principal.

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante la cual, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías para el Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Improcedencia

7. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse de plano** por carecer de firma autógrafa,

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁸ Posteriormente, Ley general de medios.



ya que se presentó por correo electrónico y sin que se encuentre la firma electrónica idónea que la normatividad electoral exige para el juicio en línea.

8. Antes de dar las razones por las que se estima lo anterior, es necesario precisar las razones de derecho que sirven de sustento en el presente caso:

9. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

10. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que, quien lo promueve de manera física e impresa, debe asentar su firma autógrafa, tal como lo dispone la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartado 1, inciso g); en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, entre ellos, la firma autógrafa de la persona promovente, el medio de impugnación se desechará de plano.

11. Ahora bien, por cuanto hace a la remisión de escritos de demandas a través de medios electrónicos –**como ocurre en el caso**–, al tratarse de un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente.

12. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales

SX-JDC-664/2024

características y ha sustentado que el hecho que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción del promovente⁹.

13. Así, si bien este Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diversos trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente¹⁰.

14. Asimismo, si bien se han implementado instrumentos que posibilitan a la ciudadanía el acceso a los diversos medios de impugnación, como lo es la práctica de notificaciones en direcciones de correo electrónico no certificadas o incluso, la implementación del juicio en línea, es indispensable que las personas promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que, en ese supuesto, los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

15. Es decir, con relación al establecimiento de las medidas señaladas y a su entrada en funcionamiento, se tiene que, si la presentación del medio de impugnación se quiere realizar con el uso de tecnología,

⁹ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-612/2019; SUP-REC-90/2020; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-162/2020; SUP-REC-237/2020, SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y ACUMULADOS, SX-JDC-521/2024, entre otros.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 12/2019, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



entonces debe ser mediante el juicio en línea y ser firmado con la firma electrónica que la normatividad prevé, cuyas características entre otras, es que debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública¹¹.

Caso concreto

16. Ahora bien, la actora del presente juicio presentó su demanda a través de la ventanilla judicial electrónica, por lo que pudiera entenderse que, al tratarse de una página de internet de este Tribunal Electoral, tiene validez y que cuenta con la voluntad de quien la promueve; sin embargo, la demanda remitida por medio de la ventanilla judicial electrónica se trata de un archivo con un documento en formato digitalizado, que no reúne la característica de contar con la firma idónea.

17. Como ya quedó precisado, se tienen las herramientas del juicio en línea, que, para su validez, este también debe contar con firma, pero siendo esta electrónica, la cual deber ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una llave pública.

18. Aunado a que tampoco se desprende del escrito de demanda que hubiera existido alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física, tampoco se advierte alguna cuestión excepcional que haya hecho al promovente interponer de esta forma el presente juicio.

19. En ese orden de ideas, si la demanda carece de firma autógrafa y no se trata de un juicio en línea, y tampoco contiene firma electrónica idónea, sino que únicamente fue presentada a través de la ventanilla

¹¹ Tal como quedó señalado en el Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación

judicial, esta debe desecharse de plano, al carecer de la firma que exige la normativa electoral¹².

20. Lo anterior, pues no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad del promovente, por tanto, es incuestionable la improcedencia del presente medio de impugnación, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.¹³

21. Es importante precisar que si bien a la fecha en la que se emite la presente determinación no se han recibido las constancias del trámite de ley solicitado en el acuerdo instruido por la magistrada presidenta, lo cierto es que, dado el sentido del presente fallo, se estima que resultan innecesarias para emitir tal determinación¹⁴.

22. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

23. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹² Razonamientos que ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-521/2024 y ACUMULADO y SX-JRC-82/2024

¹³ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/20214 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL**”.

¹⁴ Lo cual es acorde con la Tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-664/2024

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.